

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 28/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110013335008 2015 00129	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO HERNAN JIMENEZ AGUIAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
110013335008 2017 00261	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR CUEVAS CRUZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
180013331002 2007 00450	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EDUARDO - PEREZ CASTILLO	CAJANAL EICE	Auto concede recurso de apelación CONTRA AUTO	27/01/2022	
180013333001 2013 01051	ACCION DE REPETICION	NACION - MINDEFENSA, POLICIA NACIONAL	LEONARDO HENAO GIRALDO	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 Auto fecha AUDIENCIA PRUEBAS- 15 de Febrero de 2022 a las 3:00	27/01/2022	
180013333001 2018 00828	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA INES TRUJILLO MURCIA	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Traslado alegatos	27/01/2022	
180013333002 2012 00298	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YONY ALEXANDER MOLANO ARIAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
180013333002 2012 00376	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO QUINTERO VARGAS	GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2013 00129	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA EUGENIA CARDENAS ORTIZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO-NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
18001333002 2013 00520	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA OTILIA CUÉLLAR CÁRDENAS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
18001333002 2013 00810	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-INFANTERIA DE MARINA	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
18001333002 2014 00261	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FERNANDO MUR PEREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
18001333002 2015 00034	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto concede recurso de apelación	27/01/2022	
18001333002 2015 00035	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN MONJE RIVERA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
18001333002 2015 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BAUDILIO AGUIRRE DAZA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Da traslado dictamen pericial	27/01/2022	
18001333002 2015 00384	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE LUIS MENZA HERMIDA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
18001333002 2015 00513	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLAVIO CASTILLO	ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETA	Auto resuelve adición providencia	27/01/2022	
18001333002 2015 00581	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELVIA ROSA FIGUEROA ORTIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2015 01051	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AYDE REYES PEREZ	EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
180013333002 2015 01053	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARY LEAL HERNANDEZ	ESE SOR TERESA ADELE	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 23 de FEBRERO a las 9:30	27/01/2022	
180013333002 2016 00012	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FATIMA VARGAS	ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS	Auto resuelve recurso de reposición AUTO REPONE Y CONCEDE APELACION	27/01/2022	
180013333002 2016 00412	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto corre traslado	27/01/2022	
180013333002 2017 00063	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESUS NORIEL ALCIZAR GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
180013333002 2017 00202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO VILLADA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
180013333002 2017 00423	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMER HERNANDEZ TOSCANO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
180013333002 2017 00701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE	NACION - INSTIUTUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto resuelve recurso de reposición REPONE DECISION Y CORRIGE AUTO	27/01/2022	
180013333002 2017 00802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON GILBER SANDOVAL	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto abre proceso a pruebas	27/01/2022	
180013333002 2017 00931	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAYANA ANDREA GALEANO FLOREZ	EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00188	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAMES MANCILLA GUAZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto ordena enviar expediente AL TRIBUNAL ADTIVO. PARA CORRECCION DE SENTENCIA	27/01/2022	
180013333002 2018 00189	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBEIRO-FLOREZ CHOCUE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
180013333002 2018 00209	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER PLATA CADENA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto ordena enviar expediente AL TRIBUNAL ADTIVO. PARA CORRECCION DE SENTENCIA	27/01/2022	
180013333002 2018 00424	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
180013333002 2018 00477	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO GARCIA BARRAGAN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	
180013333002 2019 00033	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO GARZON RODRIGUEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DEAJ	Auto concede recurso de apelación	27/01/2022	
180013333002 2019 00577	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERON	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto resuelve recurso de reposición NO REPONE	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00622	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCEDES-PLAZAS RODRIGUEZ	RAMA JUDICIAL	Auto concede recurso de apelación	27/01/2022	
180013333002 2019 00670	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS DARLEY MURILLO CARDONA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto admite llamamiento en garantía	27/01/2022	
180013333002 2019 00685	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY - LOSADA SANCHEZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	27/01/2022	
180013333002 2019 00703	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NINFA ROJAS MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180	27/01/2022	
180013333002 2019 00760	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	27/01/2022	
180013333002 2019 00952	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ANGEL CHALARCA CARDONA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/01/2022	
180013333002 2019 00956	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSIRIS NEFERKARA KHANHOLACK VARGAS	INSTITUNA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto resuelve recurso de reposición	27/01/2022	
180013333002 2019 00957	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00962	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MONDRAGON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/01/2022	
180013333002 2020 00095	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR MARIANO DUQUE LARA	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	27/01/2022	
180013333002 2020 00138	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARLEY BARRIOS VASQUEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/01/2022	
180013333002 2020 00145	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO CALDERON MEJIA	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	27/01/2022	
180013333002 2020 00307	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAQUETA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto abre proceso a pruebas	27/01/2022	
180013333002 2020 00309	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROLINA LIZCANO PRIETO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL Concentrada- 23 de FEBRERO a las 10:00	27/01/2022	
180013333002 2020 00310	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURENTINA-ULCUE DE IPIA	MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00314	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OFELIA VELEZ CARDONA	MINEDUCACION-FOMAG	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/01/2022	
180013333002 2020 00317	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLODULFOPULIDO ZUNIGA	MIUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL Concentrada- 23 de FEBRERO a las 10:00	27/01/2022	
180013333002 2020 00318	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEOVER ESCOBAR MUNOZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL Concentrada- 23 de FEBRERO a las 10:00	27/01/2022	
180013333002 2020 00321	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO HERNAN AYALA CHICO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/01/2022	
180013333002 2020 00325	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO FABIO SANCHEZ RIVERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Y CORRE TRASLADO DE PROPUESTA CONCILIATORIA	27/01/2022	
180013333002 2020 00327	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/01/2022	
180013333002 2020 00328	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERCY MIREY-CUBILLOS GUTIERREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00336	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDGAR REYES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 23 de FEBRERO a las 11:00	27/01/2022	
180013333002 2020 00354	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAQUEETA	ASMET SALUD EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO 16 de Febrero a las 11:30	27/01/2022	
180013333002 2020 00386	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAIRA ALEJANDRA - HERNANDEZ LEAL	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTICA DE ADMINISTRACION JUDICIA	Auto admite demanda	27/01/2022	
180013333002 2020 00410	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON FAVIAN OLAYA CERQUERA	FOMAG	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/01/2022	
180013333002 2020 00412	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CICERON PEREZ SUAREZ	FOMAG	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Y CORRE TRASLADO DE PROPUESTA CONCILIATORIA	27/01/2022	
180013333002 2020 00419	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA DIAZ GRANJA	MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACION	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 23 de FEBRERO a las 10:30	27/01/2022	
180013333002 2020 00421	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANZ STIVENSON CASTRO CORREA	EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/01/2022	
180013333002 2020 00422	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE AGUSTIN HERRERA LA ROTTA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00435	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA ROSA MORENO GAITAN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite llamamiento en garantía	27/01/2022	
180013333002 2020 00455	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EULISES SOTELO ALARCON	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 23 de FEBRERO a las 11:00	27/01/2022	
180013333002 2021 00147	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELCY VALENCIA TAFUR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG -	Auto termina proceso por desistimiento	27/01/2022	
180013333002 2021 00318	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LA PREVISORA S.A. COMPAIA DE SEGUROS	NACION-CONTRALORIA GENERAL -GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto resuelve retiro demanda	27/01/2022	
180013333002 2021 00361	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IRMA CUELLAR	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 08-11-21	27/01/2022	
180013333002 2021 00379	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NINI JOHANNA TRIVINO RENTERIA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 08-11-21 RECHAZA FRENTE A UNOS DEMANDANTE Y ADMITE FRENTE A LOS DEMAS	27/01/2022	
180013333002 2021 00429	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE LEONARDO DIAZ HERMOSA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	27/01/2022	
180013333002 2021 00443	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUVER JESUS GARCIA GOMEZ	UNION TEMPORAL CIMA 2M	Auto admite demanda	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00451	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	AIDA DIONE GIRALDO HENAO	LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda	27/01/2022	
730013333004 2016 00215	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DIANA SIBELLY SERRATO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	27/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/01/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333300220170070100	RD - INCIDENTE REGULACION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjzD_LXCxdlMvJWj4n9etqMBtxQkY53eLM81rT9pZX7EYQ?e=hP0afd
18001333300220190057700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsFsjMg94O5At7PJ1ul4rr8BVJ-Zhsf7yqLVFQnmPAo29w?e=GeWd9P
18001333300220200030700	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiXVAoQCP5dKphL2b-LNbb0BBzT1-YzMXGqdDGIJrh5tIQ?e=hlw4fa
18001333300220160001200	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsxlJLZe2thBvbTxPX4F9mkBDakce5-HmfLM1jY2-wEtIw?e=8WDIH2
18001333300220190095600	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es-40-YjCLNcNrbeobsracBIFEDXmUw8MltBUtUDczJoQ?e=5ce0W6
18001333300220210045100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgRkMCRclRLsxyzq4B_MqgBbXxclcl9m0Wzsp5EI_fjpA?e=RLf6SK
18001333100220070045000	EJECUTIVO - Trámite Posterior	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es6ArmBCCehFt95PtSah4DgB7l_WclJwb5QQ0Dlne1owJaA?e=YcCqg2
18001333300220150051300	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgG0pGJZB-pCIO3xyWCBhx0BLBFa0AKdYvyvBDudL8R2vg?e=mF02fT
18001333300220170080200	RD - INCIDENTE REGULACION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpRWHCOCHn5GldCw-319Ck0BtUgggkL7Fc0tP7-119_j6g?e=Tnufbd
18001333300220160041200	RD - INCIDENTE REGULACION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIQa1SGzHoxPpBlljYpd6VoB6b1J-7-VWCQ2wwupNXyxuw?e=JRsu2z
18001333300220200043500	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElzKPK_VVeFJmFuhXzh8WX8BcdQKMhCS3VbYogObRg-gow?e=QtLTAG
18001333300220190067000	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjrQI8hK0vZluCthdHU7kNQBMMKovxIW7wm5O77c3b61YA?e=wiah4b
18001333300220190070300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkiEFoW-NWFPSj6yEq54CrABhgfiFb-qjRwGbUssno7gFA?e=bayKPO
18001333300220210031800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqzKTFgQHDxMpxH-JY6FciwBRQ83Yufq2fIXrklmHAKP6g?e=Oh1iZO
18001333300220210014700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei1DqN3MhSJHrHh46204RqcBmVxPjt3sV_mbmoygBR4VgA?e=RKl2aD
18001333300220180018800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqY1GUnky6lMiCY30GRMChEBI4mdBCm6eBjPc11ioDY37A?e=yUqDPy
18001333300220180020900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhiQiB_2MixOhntO-VPWpRQBLdUSFP6YdUafjxu44MMkaw?e=Oal4xJ
18001333300220200035400	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/El6NCn71k6tEIJDbfaGnevMB1uozhPHxikrokvjqvNFQ-g?e=MgCXfG
18001333300220150032100	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eoftpb1BCRHtGFrOfTE17sIBSwwKFDvXmi4439soXzgGpaQ?e=VulBQ3
18001333300220210042900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei9BFuKa6JNBkNt7drbhZcBNe3iyPXkpSW1eJv2Ot5fgw?e=wbsvtr
18001333300220210044300	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es_evLv2HpEnf78CUanOIBLpT9VEiYfDFZOIC-DBd8-g?e=EyOviE
18001333300120130105100	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiU3GrVIAPxAmB0X2jOFjnEBL3fMclXej-csBk5IOZZhGg?e=oiAAbF
18001333300220200042100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EitBjTRxNqhNqA8AbRayy6wBiU6qV28q7mM34XmuqKcprQ?e=WvwSai
18001333300220200030900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EllxeMTz0e1OgRLx_zIJTQAB8Ts-p0CvVwg4i1jJot_Cxw?e=9t4hf7
18001333300220200031700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei5-XFqSE-pGpVOFPhDgoR0BfLtnfDYGTVvBu1epmceeeQ?e=eRcZG3
18001333300220200031800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkKchDiHCTJBqA_50aGUCKQBxdqEjZ0UWOHKKb3Xq-OU_A?e=EvIPGu
18001333300220200031000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Essw_atNTrRfPukJM0Alps0BJq_9d1Q9_WO-rvEHZfHYA?e=nLObZK
18001333300220200031400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvSy5VjLoiFHpJGsxqTCnJMB-8leeFWycogNgxz3b25zeQ?e=guaPK2
18001333300220200032100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqNRXPrCYPdOvFyBNJZCWesB_MgBKyo47E7taDXsDdxJHw?e=EtyFL

18001333300220200032500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhfOmtBdChVKgQP4JuBAC-IB_0lQ8ue66FcBllXNwH82bw?e=jRaOzH
18001333300220200032700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EJA1uFiQtHRAguj_H0jS730BWqEX3Hd0oa8yH6cRF50zxw?e=QZb4yL
18001333300220200032800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev20LbQyZeJlpVRc1uk5m_QBckoxJipWapuCfL2c352-QA?e=9clRBW
18001333300220200041000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq1V906EKjJHj3wJB4TUHQBJiYVT_XaORgia3jUutn7Cw?e=QWt31i
18001333300220200041200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnWpZ_6BZzRGjC2WFS87mMsBga8RbQw9mpl-vNsm9CVXUg?e=4MRll7
18001333300220200041900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkzZDWfb7lJjxn4x0Mg78BuoSTul6dSNb6r-WYWwk9nA?e=ZnjtrJ
18001333300220190095200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpPIRbd-WWRMpEhzxjKRtIBFZv_Tu_ivb8nD_lzabM5ng?e=pLbu1B
18001333300220190096200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej3CDBpxKGZFiG8AKLkuv4BKLhq1uU8cN17DWOiR65RwQ?e=0kvneY
18001333300220200042200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EniSHGF4PTRDqP1VGHZCc6QBdHPOfu3SBGk9KgHepf2ReA?e=n0aQNb
18001333300220200045500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpGcraF8wvJOi-aLwqVqZJUBMTZBj8gUPJ_05pukwIVt1g?e=izT7Xb
18001333300220200013800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErWlpQmuQfIavVBVJnnrHz0BcSw3HOQKo9-mL2yN7Lk5sA?e=6TwEyh
18001333300220200033600	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjxStrCRKPFJnPsJQfIy8VMBfUI9he1vv3JP9Vo-vUw7g?e=Msc7IT
18001333300220150105300	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ek-aq57200hLnDe7SAMLN_wBKqJ01feUmCzmMaZWQXoytQ?e=sTr3Jz
18001333100220060002000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpD2Vi5VmnJPqnKQC8l2SzMBSbpgAGKZ37c9r6hYMI0sg?e=Pmd92w
18001333300220180047700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtUz4cl4S3ZJIFU6MSJsdNUBNCEKMPzSamg6p9C4l-jN8Q?e=Cwloh5
11001333500820170026100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo3mMfuAOGRPpxyCVihsBQkBvR9tuEVPYWJbD_YVnFLL6A?e=nb5iDP
18001333300220170042300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmKRfZl-jQVMptWS9iqT09QBvj0yulmheWKm8d4l75LcXQ?e=mXPNaR
18001333300220170093100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eph0Bz7vm6NNpljtutlxn8BQqWzSVb6CfsBw2lucgoEoQ?e=4DpCNz
18001333300220180018900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EphmKCjTgqxNk3e9WypWwIiBlyhmUc5w1bGT6vtVdtzew?e=Q3iRdR
18001333300220180042400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkNaZ66_DG9Pnj3JPZpV7_ABoVYa2dyDOMAECGO_raY6BQ?e=FeoKRs
18001333300220170020200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErNr1HDD1uNOjVIPBT-iYEABshq1vB2MKW1QGLsz5lag1w?e=bUDt7V
18001333300220170006300	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev6G9Nzx4EpFgWWQtFS7gclBogFZ23zBhJfcd6Dw7rJZA?e=5mHBpj
73001333300420160021500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EppalhOx2HhJjSwqaxbeUQBe5GOAVYwrj2OA6zJgOsVyw?e=vswt3M
18001333300220150105100	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eu9LKHGRKx9PI9ihWVXwv1cB0Xsk4TcWUg59DFvg1-hPHA?e=2ObWDP
18001333300220150058100	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnV-PIFeCr9PnNR2y5nWFTIbii03cR8se75oJgmaK-tB3A?e=etoN5M
18001333300220150038400	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et02kgn31Y1Gk2W-ojuyW-kByM7LKWAANn2RzRC8NDLLw?e=JA0CN1
11001333500820150012900	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsffuviukF1EgNF0dOWltWoB7Zs9_92KMyfGB6t_qlcdGQ?e=gFTW04
18001333300220150003500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsEdHG7XZBxNonQCnZYECX8BIE8Xa0PTZmWLv1zYXdMR3Q?e=EJ6mSV
18001333300220140026100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmRpBjeKQXVHmvFKYoBzDsYBtNY_CPnbY2rEsSa_Q4dzQQ?e=lkrcVH
18001333300220130081000	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElizDsJquT9Itb-rXhbvoO4BvR9Cu-Oc_8MrfvtNW3zIew?e=QZgWea
18001333300220130052000	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvqAQ_8gRBxMgkYnd-KdspUB0RkavV120fIIH6tu66Kvw?e=q9chcV

18001333300220130012900	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiP_PRUh2hhCoYzZ56J8aRkB1MDKJIDA7cyZ23Kasyj-oQ?e=gVMDjq
18001333300220120037600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkMDBO9XkWhPn8G2AHxrua8BuhRi6Wwel0x_1NzIPg0oRA?e=TWSfhs
18001333300220120029800	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Escxwgu6yAlluNzefXJu6oBoYQNYZasdYwBU9FYW7fb8g?e=92L464



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CARLOS EDUARDO PÉREZ CASTILLO
notificaciones@asejuris.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00450-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de ejecución del título por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por una obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 4 de octubre de 2011, cuya ejecutoria data del 6 de diciembre del mismo año.

El Despacho, a través de proveído de fecha 8 de noviembre de 2021, dispuso rechazar la solicitud de ejecución por haber operado la caducidad, siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”
Resaltado fuera del texto original.

Así las cosas, el auto que se recurre efectivamente rechazó la demanda y por tanto, se negó el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, como acertadamente se hizo.



En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación¹ (numeral 3° del artículo 244 del CPACA, y numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 243 precitado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto de fecha 8 de noviembre de 2021**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Atendiendo las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que, por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Al respecto se tiene que, el auto fue notificado el 09/11/2021, por tanto, sin entrar en mayores elucubraciones, el recurso radicado el día 10/11/2021, se radicó en términos.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1c230f5b6b865fb1be30a3388c4fa1e2bd330f1f3bd7f2f996f255063ed3e8**
Documento generado en 27/01/2022 11:43:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADO : LEONARDO HENAO GIRALDO
tati.coronado@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-01051-00

Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 26 de enero a las 10:00 de la mañana, por problemas de extensión en el calendario de diligencias previas, se hace necesaria su reprogramación, razón por la que el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 15 de Febrero de 2022**, a las **3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **a23a113cb1a62a6aeb482b7bd76db7e70d0aba9ce54920a8402fdbca3ae8965d**

Documento generado en 27/01/2022 11:41:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YEINER AGUIRRE BELTRAN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00321-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al presente trámite la prueba aportada por la parte actora, correspondiente al **dictamen pericial** suscrito por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA No. 1117528615 - 3282** del 05 de noviembre de 2021, obrante en el expediente electrónico a ítem 22.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la experticia, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **52d9164500dcf2a9f2e58fb5106121d4062e0893e1c3723ff8f5b9c3e5949be0**

Documento generado en 27/01/2022 11:41:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ESNEYDA YAMILED CASTILLO REALPE Y OTROS
dianitaesguerra@hotmail.com
castilloflavio750@gmail.com
auraelenarealpe@gmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
oemo_abogado@hotmail.com
abogada.linacalderon@gmail.com
atencionalusuario@parincoder.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co
soniapachonrozo@gmail.com
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
notificaciones.judiciales@litigando.com
jurídica.ant@ant.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00513-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del Auto de fecha 8 de noviembre de 2021, elevada por la apoderada de la vinculada como litisconsorcio necesario PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN.

2. ANTECEDENTES

El pasado 8 de noviembre de 2021, éste Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso, resolvió sobre las excepciones previas planteadas, indicando, entre otras, que se declararía la falta de legitimación en la causa por pasiva de la vinculada como litisconsorcio necesario Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER en Liquidación.

No obstante lo anterior, asegura la apoderada de dicho *litisconsorcio* que, pese a que en la parte motiva de la decisión se indicó que se declararía la falta de legitimación, dentro del resuelve del auto no se realizó pronunciamiento expreso sobre la desvinculación, por tanto, requiere la adición del auto en tal sentido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el auto sobre el cual se pretende su adición, considera éste Despacho que, la misma no resulta procedente, pues pese al señalamiento realizado por la apoderada de la FIDUAGRARIA S.A., que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER en Liquidación, el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, sí señaló, específicamente en la parte resolutive, la falta



de legitimación de dicha entidad, al respecto, véase el numeral segundo de dicho proveído:

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las vinculadas como litisconsorcios necesarios **INCODER EN LIQUIDACIÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído...” Resalta el Despacho.

Así entonces, resulta inocuo adicionar el auto en tal sentido, pues es evidente que, el PAR INCODER en Liquidación, el cual actúa a través de la FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora de dicho patrimonio, fue desvinculado del presente proceso al encontrarse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de dicha fiduciaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

.- TENER POR RESUELTA la solicitud elevada por la apoderada judicial de la FIDUAGRARIA S.A., que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER en Liquidación, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9c852d411202b0a7f6234628b17d4f4970b65bfd841e3fafa7a5e43dc5bc83**

Documento generado en 27/01/2022 11:43:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com

DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
secretariageneraljuridica@husi.org.co
notificacioneslegales.co@chubb.com
juridica@arenasochoa.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-01053-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las demandadas, llamadas en garantía y litisconsorcios necesario, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada y llamada en garantía ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA propuso como excepciones: En la contestación de la demanda: *i) Inexistencia de nexo causal entre la conducta y el daño antijurídico, ii) Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico en cabeza del Hospital María Inmaculada ESE – Inexistencia de imputación fáctica y jurídica.* En la contestación del llamamiento: *i) Improcedencia del llamado en garantía frente a fallas de tipo administrativo que están a cargo de la EPS.*

La entidad demandada ASMET SALUD EPS planteó como excepciones: *i) Inaplicación de responsabilidad por falla del servicio, en virtud a que Asmet Salud es una entidad de derecho privado, ii) Inexistencia de responsabilidad civil de que trata el artículo 2341 del Código Civil, en relación con el comportamiento observado por su representada, iii) Falta de legitimación por pasiva, iv) Pérdida de oportunidad no atribuible a Asmet Salud EPS, como quiera que la atención fue brindada por la ESE Sor Teresa Adele, ESE Hospital María Inmaculada y el Hospital Universitario San Ignacio, v) Imposibilidad de condenar por perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto su reconocimiento se ha presentado como una indemnización individual y excluyente, vi) Inexistencia de solidaridad entre Asmet Salud y la ESE Sor Teresa Adele y la ESE Hospital María Inmaculada, respecto del presunto daño causado al menor.*

La entidad demandada y llamada en garantía ESE SOR TERESA ADELE propuso como excepciones tanto para contestación de demanda como para el llamamiento: *i) Ausencia de nexo causal entre el daño y la prestación del servicio de salud.*

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS, propuso las siguientes: *i) Inexistencia de nexo causal, ii) Inexistencia de la obligación, iii) Exclusión de los perjuicios morales de los demandantes, iv) Exclusión del lucro cesante, v) Inexistencia de la obligación en caso de presentarse uno o más de los hechos excluidos, vi) Límite del valor asegurado y reducción del valor asegurado por agotamiento del mismo e improcedencia de la condena directa en contra del poderdante.*

La llamada en garantía CHUBB SEGUROS S.A., planteó como: *i) De la prestación del servicio médico como obligación de medio y no de resultado, ii) Inexistencia de responsabilidad del*

asegurado Hospital Universitario San Ignacio y por consiguiente inexistencia de la obligación de indemnizar de la compañía de seguros, iii) Cumplimiento pleno de las obligaciones del Hospital Universitario San Ignacio, iv) Inexistencia de nexo causal entre el actuar del HUSI y el supuesto daño, v) Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados, vi) Inexistencia de responsabilidad del asegurado por tano ausencia de obligación de pago de aseguradora, vii) La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, viii) Deducible de la suma asegurada, xix) Concurrencia de seguros.

El vinculado como litisconsorcio necesario HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ, presentó como excepciones: **i) Inepta demanda por falta de requisitos**, **ii) Ausencia de daño y relación causal**, **iii) Falta de legitimación por pasiva**, **iv) Ausencia de responsabilidad solidaria con los demás demandados**, **v) Caducidad del medio de control respecto de HUSI**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora se pronunció (ítem 65).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las **excepciones** propuestas, así:

- **De la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La entidad demandada ASMET SALUD EPS y el litisconsorcio necesario HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ, propusieron la presente exceptiva, frente a la cual se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6°, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que tanto Asmet Salud EPS como el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, están legitimadas en la causa por pasiva de hecho, razón por la cual se resuelve de manera adversa dicha exceptiva.

- **De la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y de la caducidad del medio de control respecto de HUSI.**

El vinculado como litisconsorcio necesario HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ, propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda manifestando que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad, de llevar a cabo la audiencia de conciliación con la participación del Hospital Universitario, circunstancia que toma en cuenta para solicitar que se declare probada igualmente la excepción de caducidad del medio de control respecto de su entidad, en razón a que al no agotarse dicho requisito, el término de caducidad en ningún momento se suspendió, lo que según su dicho, conlleva a que se configure dicho fenómeno.

Como primera medida, precisa el Despacho, que el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, no fue una entidad descrita en la demanda como parte pasiva, su vinculación se realizó de oficio en audiencia inicial llevaba a cabo el 28 de enero de 2020, en la cual, esta Judicatura consideró pertinente vincularla como litisconsorcio necesario.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ sobre un caso similar, señaló:

“LITISCONSORCIO NECESARIO - Obligación de vincular al proceso a las entidades o personas naturales que guardan relación con el hecho dañoso censurado / LITISCONSORTE NECESARIO - Calidad que ostentan personas a las que afecta de manera directa una decisión judicial / LITISCONSORTE NECESARIO - Deben ser vinculados al proceso por el demandante o de oficio por el juez de conocimiento antes de proferirse sentencia de instancia

*Para la Sala resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró a la compañía ATP Ingeniería S.A.S., en el auto admisorio de la demanda. Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el litisconsorcio necesario para proferir fallo de instancia, consultar sentencia de 19 de julio de 2010, Exp. 38341, Ruth Stella Correa Palacio.*

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - No es necesario su agotamiento respecto a cada uno de los Litis consortes necesarios / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Su agotamiento es de carácter obligatorio en relación con las entidades de quienes se pretenda reparación del daño / CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL - Opera de manera igual respecto de demandados o litisconsortes necesarios.

En este asunto no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que respecto de ella debió surtirse la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso de la compañía adjudicataria del contrato no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión del Tribunal Administrativo a quo –por demás acertada– en el auto admisorio de la demanda y, en tal sentido, no se requería que la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control. Se reitera que el litisconsorte necesario –como lo es el aquí apelante– puede o, mejor, debe ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia.”

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la procedencia y configuración de las presentes exceptivas.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). 14 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378) Actor: TOTAL WASTE MANAGEMENT. Demandado: ECOPETROL S.A.

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la entidad demandada **ASMET SALUD EPS** y el litisconsorcio necesario **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ**, así como la **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, y la **CADUCIDAD** formuladas por el litisconsorcio **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ**, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 23 de Febrero a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **SERGIO ERNESTO GARCÍA ESCOBAR**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.416 del C.S. de la J., y a la doctora **CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZÁLEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 297.805 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y sustituto, en su orden, de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado **HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado de la entidad demandada y llamada en garantía **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FABIOLA FLÓREZ ULCUE**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 339.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada y llamada en garantía **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado **ERNESTO PÉREZ CAMACHO**, como apoderado de la entidad demandada y llamada en garantía **ASMET SALUD EPS**. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ef6b9c26d9d14f008274a53bd0afceec7720d5653374ce762ee33a0e75c2df

Documento generado en 27/01/2022 01:26:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FATIMA VARGAS Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00012-00

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto a través del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de la segunda instancia.

I. ANTECEDENTES.

El pasado 11 de octubre de 2021, se profirió auto a través del cual se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de éste Despacho, tal y como lo dispuso la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 17 de noviembre de 2020.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, el porcentaje de la condena en costas y agencias en derecho no corresponde con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual, en *“la sentencia estableció el 1% del valor total de las pretensiones, siendo el valor total de las pretensiones (\$353.120.800), así las cosas solicito al juzgado se corrija dicho auto y en consecuencia se sirva reliquidar en debida forma las costas respectivas”*.

II. CONSIDERACIONES.

a. De la procedencia del recurso

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Resaltado fuera del texto original.*

Así entonces, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante resulta procedente; ahora, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al artículo precitado, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: *“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011¹, señala que, los términos solo empezarán a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje².

¹(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

²(...)



En éste sentido, se tiene que, en Auto de fecha 11 de octubre de 2021, se notificó a través de estado electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, por tanto, el término de ejecutoria corrió del 13 al 20 de octubre de 2021, es decir, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada el 15 de octubre de 2021, lo fue en término.

b. Del caso concreto

• **Del recurso de reposición**

Una vez analizados los argumentos del recurrente, advierte éste Despacho que no comparte dicha apreciación, en primera medida, debe indicársele a la apoderada demandante que, la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 17 de noviembre de 2020, condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, tasando estas últimas en un 2%, y no en un 1% como se precisa en el recurso.

Ahora, en lo relativo al argumento si ese 2% debe promediarse del valor total de las pretensiones de la demanda, o del valor de las pretensiones reconocidas, se pone de presente que, la sentencia que impone dicha condena, en su parte motiva precisó:

"En el caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, se condenará a la parte demandada a pagar las costas, en vista de que se confirma la sentencia del a quo.

Las agencias en derecho se fijan en el 2% de las pretensiones que fueron concedidas, las cuales se liquidarán por la secretaria del Juzgado de primer grado, ya que en el presente caso se debe actuar ante la jurisdicción contenciosa con abogado inscrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA. Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, es evidente que, el sentir de la decisión emitida por el tribunal se encontraba dirigida a tasar las agencias en derecho en un 2% del valor de las pretensiones reconocidas, advirtiéndose que, las sentencias no pueden interpretarse de forma aislada en las porciones que la componen, pues la parte motiva y la resolutive, ajustan de forma integral la misma, máxime que, la parte motiva contiene el análisis racional que sustenta la decisión.

Conforme a ello, a juicio de éste Despacho, resulta inviable acceder a la reposición del proveído por los argumentos de la apoderada demandante.

No obstante lo anterior, una vez detallada la liquidación que fue aprobada, se advierte que, la misma sí presenta errores, los cuales deben ser corregidos, pues al momento de liquidar las agencias en derecho de la segunda instancia se indicó un valor de \$1.378.910, producto de la siguiente operación:

$$(689.455,00 \times 100) \times 2\%$$

Visto lo anterior, es evidente que existe un error en dicha liquidación, pues la suma de \$689.455 no corresponde al salario mínimo vigente para el año 2020, fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia que impuso la condena en costas, y las pretensiones reconocidas ascienden a 120 SMLMV y no a 100, como erradamente se indicó, por lo cual, lo procedente es reponer la decisión que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho, para proceder a liquidarlo en debida forma:

Pretensiones reconocidas:

Demandante	Perjuicios morales	Daño a la salud	Total
VALERYN LÓPEZ MAÑOSCA	30 SMLMV	30 SMLMV	60 SMLMV
JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ VARGAS	30 SMLMV		30 SMLMV
YIRLEDY MAÑOSCA ALMARIO	30 SMLMV		30 SMLMV
TOTAL	90 SMLMV	30 SMLMV	120 SMLMV (\$105.336.360)

$$(\$877.803 \times 120) \times 2\% = \mathbf{\$2.106.727}$$

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...



Así entonces, la liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho, quedarán así:

- Gastos procesales en la instancia = **\$12.900**
Correo = \$12.900
- Agencias en derecho = **\$3.160.089**
Primera instancia = \$1.053.362
Segunda instancia = \$2.106.727
- **Total costas y agencias en derecho = \$3.172.989**
- **Del recurso de apelación**

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, se pone de presente que, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. **Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”** Resaltado fuera del texto original.

Conforme a la norma en cita, de entrada, podría decirse que el auto que aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho no es susceptible de recurso de apelación, sin embargo, el mismo canon autoriza la procedencia de dicho recurso cuando se encuentre expresamente previsto en norma especial, como ocurre en el *sub iudice*, donde el Código General del Proceso, en el numeral 5° del artículo 366, específicamente establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- (...)
5. ***La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...” Resalta el Despacho.

Así entonces, pese a que la decisión atacada va a ser objeto de reposición en éste proveído, lo cierto es que no se acogieron los argumentos del recurrente, por lo cual, y resultando procedente, se concederá el recurso de apelación, máxime que al haberse encontrado que el recurso de reposición fue presentado en término, por sustracción de materia, el de apelación, presentado en subsidio, también lo fue en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 11 de octubre de 2021, proferido dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.



SEGUNDO: En su lugar, se establece que, la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho, interpuestas en segunda instancia, corresponde a la liquidada en el presente proveído.

TERCERO: CONCEDER en el **efecto diferido** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el **Auto de fecha 11 de octubre de 2021**, el cual fue modificado por éste proveído.

CUARTO: Atendiendo las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que, por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, dentro de los cinco (05) días siguientes, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413724bc9201f3f526c7ff973a3011abc00ed389120b4c6799216b79cdc5104a**

Documento generado en 27/01/2022 11:43:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE
edinsonaroca@gmail.com
adrimar04_89@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00412-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 29 de junio de 2018, el Despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de los daños irrogados a **ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE**, imputados a la demandada. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, sin embargo, la misma fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 31 de mayo de 2021. Finalmente, este Despacho en auto del 30 de agosto de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Respecto de los **perjuicios morales, daño a la salud y materiales** en la modalidad de **lucro cesante y daño emergente**, su condena se realizó en abstracto.

El 29 de noviembre de 2021, la apoderada de los libelistas promueve incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Así las cosas, se avizora que el incidente de liquidación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita.



En consecuencia, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.
Cumplido el traslado anterior, el Despacho se pronunciará respecto a la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e05e29672ec39c1fe5a474b17a9c02cd21c2556d263cc88cda5112d21f1415d**

Documento generado en 27/01/2022 11:43:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE Y OTROS
yannyc60@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - INVIAS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00701-00

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, y la solicitud de corrección del mismo, elevada por el apoderado del extremo activo.

I. ANTECEDENTES.

El pasado 21 de octubre de 2021, éste Despacho profirió auto a través del cual se liquidó la condena en abstracto impuesta a través de sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, estableciéndose el valor exacto que debe pagársele a los demandantes por concepto de perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante y de daño a la salud.

No obstante lo anterior, el apoderado de la demandada Municipio de Florencia, se mostró inconforme con la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues a su juicio el valor que se tuvo en cuenta por concepto de salario mínimo es mayor al que debía tomarse, ya que a éste no se le debía incrementar el auxilio de transporte, por lo cual, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se modifique dicha decisión y se establezca el valor real de dicho perjuicio.

Así mismo, el apoderado de los convocantes, solicitó la corrección de los nombres de los demandantes GABRIEL STIVEN ORTIZ SANCHEZ y DERLLY SOFIA ORTIZ SANCHEZ, pues al primero de los nombrados se le omitió la letra “**E**” del nombre STIVEN, cuando lo correcto debió ser **GABRIEL ESTIVEN ORTIZ SANHEZ**; mientras que a la segunda se le puso la letra “**Y**” en su nombre DERLLY, cuando debió haber sido “**I**” por lo que su nombre correcto es **DERLLI SOFIA ORTIZ SANCHEZ**.

II. CONSIDERACIONES.

a. De la procedencia del recurso

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Resaltado fuera del texto original.*

Así entonces, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada resulta procedente; ahora, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al artículo precitado, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: “**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el**



recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011¹, señala que, los términos solo empezarán a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje².

En éste sentido, se tiene que, en Auto de fecha 21 de octubre de 2021, se notificó a través de estado electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, por tanto, el término de ejecutoria corrió del 25 al 29 de octubre de 2021, es decir, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada el 29 de octubre de 2021, lo fue en término.

b. Del caso concreto

• Del recurso de reposición

Una vez analizado el auto recurrido, se advierte que, le asiste razón al recurrente, pues por error involuntario, al momento de efectuar la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se incluyó el auxilio de transporte dentro del salario mínimo mensual vigente para el año 2021³, circunstancia que de entrada altera el valor de dicho perjuicio.

Al respecto, se pone de presente que, de antaño se ha considerado, tanto por la literatura laboral, como la jurisprudencia de las altas cortes⁴, que el auxilio de transporte no constituye salario, por ende, resulta inviable incluir dicho rubro para liquidar perjuicios, máxime que, el Consejo de Estado, al momento de tasar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, derivados de lesiones, siempre lo ha efectuado sobre el salario mínimo mensual, sin incluir el auxilio de transporte⁵.

Así entonces, lo procedente es reponer parcialmente la decisión contenida en el auto recurrido, para en su lugar, liquidar correctamente los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en los siguientes términos:

Salario mínimo vigente para el año 2021: \$908.526

Al respecto se aclara que, al tomar el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la decisión no se está haciendo otra cosa que actualizar en forma automática la respectiva suma, debiéndose aumentar dicho valor en un 25% correspondiente a las prestaciones sociales, quedando en \$1.135.657

Definido lo anterior y al estar probado que las afecciones sufridas por la libelista le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 14.60%, este será el parámetro de indemnización así:

$\$1.135.657 \times 14.60\% = \165.806

Periodos de indemnización:

Lucro cesante consolidado: Comprende el transcurrido entre la fecha en que sufrió la lesión la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE, esto es, el **29 de julio de 2015**, y la fecha de liquidación (21/10/21): que corresponden a **74,7 meses**.

Formula⁶: $S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$

¹(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

²(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

3 Frente al punto, se pone de presente que, se estableció como SMLMV la suma de \$1.014.980, monto que equivale al SMLMV con el incremento del auxilio de transporte del año 2021, cuando de conformidad con el Decreto 1785 de 2020, el salario mínimo para el año 2021, equivale a \$908.526.

4 Al respecto, véase la sentencia 26556 del 17 de julio de 2006, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Gustavo José Gnecco.

5 Vr. Gr. Sentencias de fecha 28 de enero de 2015, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); 13 de noviembre de 2018, Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-02670-01 (42966)

⁶ En donde: Ra = Suma histórica actualizada. i= interés legal mensual = 0.004867. n = período a liquidar.



i

$$S = \frac{\$ 165.806 (1+0.004867)^{74,7} - 1}{0.004867} = \$14.893.591$$

Lucro cesante futuro: Comprende el tiempo transcurrido entre el día siguiente a la liquidación (22/10/2021) y el último día de la vida probable de la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE. La demandante para la fecha de los hechos contaba con 32 años de edad, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible en la página 13 del ítem 01 expediente digital, por consiguiente, de acuerdo con las tablas fijadas por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, su expectativa de vida era de 53.4 años, que en meses corresponde a 640.8 meses. Es decir que el período futuro a indemnizar, se determina restándole al tiempo de la esperanza de libelista, el período histórico (74,7), equivalente a **566,1 meses**.

Formula =
$$\frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$\frac{\$165.806 (1+0.004867)^{566,1} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{566,1}} = \$31.886.324$$

Entonces, la indemnización por lucro cesante corresponde a la suma total de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$46.779.915) M/CTE.**

- **De la solicitud de corrección**

Sobre el particular tenemos que, el CPACA no reguló lo relativo a la aclaración, adición y corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Resaltado fuera del texto original.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores por alteración de palabras, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de los nombres de los demandantes **GABRIEL STIVEN ORTIZ SANCHEZ** y **DERLLY SOFIA ORTIZ SANCHEZ**, pues una vez revisada las piezas procesales y el auto de fecha 22 de febrero de 2021, a través del cual se corrigió la sentencia que aquí se liquida, se pudo constatar que la manera de escritura correcta de sus nombres es **GABRIEL ESTIVEN ORTIZ SANHEZ** y **DERLLI SOFIA ORTIZ SANCHEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 21 de octubre de 2021, proferido dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.



SEGUNDO: En su lugar, se establece que, la liquidación de la condena en abstracto proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, corresponde a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$46.779.915) M/CTE.**

TERCERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del Auto de fecha 21 de octubre de 2021, proferido dentro del presente proceso, el cual, quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior declaración, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, pagar las siguientes sumas:

➤ Por concepto de **Daño Moral:**

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE	Victima directa	20
JESUS ANTONIO RIOS OSPINA	Compañero	20
GABRIEL ORTIZ CALDERÓN	Padre	20
JEFFERSON ADRIAN RIOS ORTIZ	Hijo	20
FRANCY YULIETH RIOS ORTIZ	Hija	20
CARLOS ORTIZ CHANTRE	Hermano	10
FAISURY ORTIZ CHANTRE	Hermano	10
GABRIEL ESTIVEN ORTIZ SANCHEZ	Hermano	10
DERLLI SOFÍA ORTIZ SANCHEZ	Hermano	10

➤ Por concepto de **Daño a la Salud:**

Para **SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE**, el equivalente a veinte (20) **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al momento del pago efectivo de la condena.

➤ Por concepto de **Perjuicio Material - lucro cesante:**

Para **SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE**, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$46.779.915) M/CTE.**”

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d9515679719802fec04965630a2fcdb9674c052c5ee8b75c38afeaf24ae481**

Documento generado en 27/01/2022 11:43:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL :REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE :BRAYAN ANDRES CORTES MONTAÑEZ Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00802-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite a la etapa probatoria dentro del presente incidente.

2. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, el Despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de los daños causados a BRAYAN ANDRES CORTES MONTAÑEZ, durante la prestación de su servicio militar obligatorio. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, sin embargo, la misma fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 20 de mayo de 2021.

Ahora, los perjuicios morales, daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante, fueron reconocidos en abstracto, por lo cual, la apoderada de los libelistas promueve incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los mismos, para el efecto, asegura la incidentante que, pese a los múltiples requerimientos y acciones de tutela interpuestas, la entidad demandada se ha abstenido de efectuar la Junta Médica Laboral al libelista, por lo cual, solicita se decrete prueba en tal sentido.

En razón de lo anterior, éste Despacho, a través de Auto de fecha 8 noviembre de 2021, decidió admitir el presente incidente, ordenándose correr traslado a la parte demandada, término que transcurrió en silencio.

Así las cosas, surtido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se procederá a decretar la prueba pericial solicitada por la convocante, para lo cual, se ordenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en cabeza de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, o la dependencia a quien corresponda, que practique la Junta Médica Laboral Militar al joven **BRAYAN ANDRES CORTES MONTAÑEZ**.

Para lo anterior, se advierte que, por secretaría se deberá expedir el respectivo oficio dirigido a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en cabeza de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, o la dependencia a quien corresponda, y el apoderado demandante, deberá realizar todo el trámite de la prueba, aclarándose que, debe adelantar todas las gestiones tendientes a su consecución, remitiendo a dicha entidad, el oficio expedido por secretaría y copia del presente proveído, lo anterior dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la realización de ésta diligencia, so pena de tenerse por desistida. El trámite deberá constar en el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por la incidentante, para lo cual, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en cabeza de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, o la dependencia a quien corresponda, que dentro del



menor término posible, practique la Junta Medica Laboral Militar al joven **BRAYAN ANDRES CORTES MONTAÑEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, se le requiere a la parte interesada para que realice todos los trámites tendientes a obtener la prueba pericial aquí decretada, ello en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, hasta tanto se aporte el dictamen pericial decretado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f43f21fc9faa5b9c95fc9009447fb1603ac6b986c868f2d0d7fc0999c99d4**

Documento generado en 27/01/2022 11:43:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JAMES MANCILLA GUAZA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00188-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 07-12-21 (ítem 15), se solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá el pasado 24 de noviembre de 2021 (ítem 03) que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 11 de junio de 2019, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, indicando que existe error aritmético en la parte motiva y resolutive de la providencia.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia, empero, la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Superior, para que resuelva lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

.- **REMITASE** el presente expediente digital al **Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá**, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia calendada del 24 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odb708b78db01a942a9e36f45731638faf3879a3def4f986038ec4003f7277d4**
Documento generado en 27/01/2022 11:41:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JAVIER PLATA CADENA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00209-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 07-12-21 (ítem 23), se solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá el pasado 11 de febrero de 2021 (ítem 03) que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 11 de junio de 2019, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, indicando que existe error aritmético en la parte resolutive y motiva de la providencia.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia, empero, la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Superior, para que resuelva lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

.- **REMITASE** el presente expediente digital al **Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá**, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia calendada del 11 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a25f3d567735d6377aa7c22b2a9c48b4140371d7dd03986fd01bc7368fc3ac**
Documento generado en 27/01/2022 11:41:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00354-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de **Pacto de Cumplimiento** de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día 16 de febrero de 2022, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual (LifeSize).

Por **SECRETARIA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bb629a4247a48ef3d86e63050f5be050402c8bd7cf57c4db9266b7e43ce99b**

Documento generado en 27/01/2022 11:41:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERON
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jduran@asistir-abogados.com
damian1304@yahoo.es
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00577-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto de fecha 21 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El pasado 21 de octubre de 2021, a través de proveído, éste Despacho decidió dar aplicación al trámite previsto en el artículo 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión para proceder a emitir sentencia anticipada, pues no existían excepciones previas por resolver y no habían pruebas por practicar.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada demandante interpuso recurso de reposición, pues a su juicio, debía citarse a audiencia inicial, ya que dentro del término de traslado de las excepciones elevó solicitud de decreto de pruebas, por tanto, sí existían pruebas pendientes por decretar y practicar.

III. CONSIDERACIONES

a. De la procedencia del recurso

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Resaltado fuera del texto original.*

Así entonces, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante resulta procedente; ahora, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al artículo precitado, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: **“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011¹, señala que, los términos solo empezarán a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje².

¹(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

²(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

En éste sentido, se tiene que, en Auto de fecha 21 de octubre de 2021, se notificó a través de estado electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, por tanto, el término de ejecutoria corrió del 25 al 29 de octubre de 2021, es decir, el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la demandante el 22 de octubre de 2021, lo fue en término.

b. Del caso concreto

Una vez analizados los argumentos de la recurrente y los documentos que componen el presente proceso, encuentra éste Despacho que no existen razones fácticas y/o jurídicas por las cuales deba reponerse la decisión contenida en el Auto de fecha 21 de octubre de 2021, conforme los siguientes argumentos:

Asegura la apoderada demandante que, dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, emitió pronunciamiento al respecto, realizando solicitudes probatorias en el mismo, circunstancia que no comparte éste Despacho, pues si bien la apoderada recurrente allegó memorial refiriéndose a las excepciones propuestas por la demandada E.S.E. Hospital María Inmaculada, dicho escrito no se presentó dentro del término que la norma concede para ello, por tanto, fue extemporáneo, tal y como se precisó en la constancia secretarial de fecha 8 de octubre de 2021, obrante a ítem 25 del expediente digital.

Frente al punto, se pone de presente que, el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada E.S.E. Hospital María Inmaculada, inició a correr el día 14 de septiembre de 2021³, venciendo el 16 de septiembre de 2021, y el escrito que descorre las mismas por parte de la demandante fue recibido en el correo electrónico de éste Despacho el día 23 de septiembre de 2021, tal y como se evidencia en la constancia de recibido obrante a ítem 24 de expediente digital, es decir, por fuera del término que concede la norma para el efecto.

Así entonces, si bien el artículo 212 del CPACA, establece como una oportunidad probatoria las excepciones y la oposición a las mismas, lo cierto es que, dicha norma procesal ha establecido unos términos preclusivos para el efecto, tal y como lo dispone el parágrafo 2° del Artículo 175 CPACA:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.” Resaltado fuera del texto original.

Ahora, si bien en la providencia recurrida se omitió indicar que el pronunciamiento de las excepciones por parte de la demandante había sido extemporáneo y por tanto, se tenía por no presentado, ello no afecta en nada la motivación de la decisión, pues en todo caso, no existían pruebas pendientes por decretar y/o practicar, y por tanto, en los términos del literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴, resulta procedente emitir sentencia anticipada.

Para ofrecer mayor ilustración, conviene citar un precedente judicial de la Corte Constitucional, en el cual se precisó:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”⁵ Resalta el Despacho.

³ Al respecto, se pone de presente que, el artículo 201A del CPACA, establece que *“...cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”,* tal y como ocurrió en éste caso, donde el apoderado del HMI acreditó el envío de la contestación de la demanda al correo habilitado por la apoderada demandante al mismo tiempo que se allegó a éste Despacho, esto es, el día 09/09/2021 (ver ítem 22 del expediente digital).

⁴ **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas...”

⁵ Sentencia C-012 de 2002.



Colofón de lo expuesto, a juicio de éste Despacho, no existe otro sentido de la decisión que la nugatoria del recurso de reposición, pues con dicho proveído no se transgredieron las pautas procesales que debían observarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 21 de octubre de 2021**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite establecido en al auto recurrido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e4e762c4a28cbe2d631bd74f9e0ddd268a4d994a55d5a0ea13b025269a412b**

Documento generado en 27/01/2022 11:43:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: CARLOS DARLEY MURILLO Y OTROS
covarenas@hotmail.com

DEMANDADO : ASMET SALUD EPS Y OTROS
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
coord.accionesjudiciales@asmetsalud.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
gerencia@oftalmolasersa.com.co
martha.gonzalez@bahamonygonzalez.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
jhr992@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
rantunduaga@arcaabogados.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00670-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **CLÍNICA MEDILASER** respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra de las accionadas, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de las fallas administrativas en los servicios de salud que produjo la pérdida de la posibilidad de que el señor CARLOS DARLEY MURILLO recuperara la visión de su ojo izquierdo o se hiciera menos gravosa las consecuencias del accidente padecido.

El pasado 31 de enero de 2020, a través de Auto Interlocutorio No. 138, se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma

El pasado 25 de marzo de 2021, a través de Auto Interlocutorio se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma.

En auto del 21 de octubre de 2021, se admitió el llamamiento realizado por **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA** respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

De otro lado, la **CLÍNICA MEDILASER** llamó oportunamente en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (ítem 41), encontrándose pendiente su análisis.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,



podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 021880057-0, cuyo objeto es *amparar los perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros*, con vigencia del 01 de enero a 31 de diciembre de 2016, interregno durante el cual ocurrieron los hechos objeto de controversia (ítem 43).

Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (ítem 43, pag. 26).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por la **CLÍNICA MEDILASER**, respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término



de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RODRIGO ARTUNDUAGA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.724.012 y tarjeta profesional No. 162.116 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo al poder obrante en el estante a ítem 56.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e464aca7c8d1e4807498507eea93f1f3c336c51d752fa9273bfcf437141f8298**
Documento generado en 27/01/2022 11:41:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NINFA ROJAS MARTINEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
LITISCONSORTE: N.P.
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00703-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de *i) prescripción de mesadas pensionales* y *ii) falta de legitimación en la causa por activa*.

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, en cuanto a la segunda exceptiva correspondiente a la **falta de legitimación**, el Consejo de Estado ha considerado que dicha declaratoria, solo podrá predicarse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse de manera previa la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que la demandante ROJAS MARTÍNEZ se encuentra legitimada en la causa por activa de acuerdo a las pretensiones de la demanda y los argumentos de hecho que la soporta, empero, lo que se ataca con la pretendida excepción en la situación que deviene frente a su vínculo marital con el causante, donde deberá analizarse si le asiste derecho en atención a la condición demostrada, de allí que se difiera su resolución.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 16 de febrero de 2022, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.



TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 16 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029bf9d0a1c0d44be4a3248c21f5d54390f663dfcfe074fd7abb38fbe565a654**

Documento generado en 27/01/2022 11:41:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIEGO ÁNGEL CHALARCA CARDONA
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00952-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso como excepciones: *i) Inexistencia del derecho reclamado, ii) Inactividad injustificada del interesado – Prescripción de derechos laborales, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 21).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las **excepciones** propuestas por las demandadas, así:

- ***De la prescripción.***

Frente a la presente excepción, se precisa, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

- ***De la falta de legitimación en la causa.***

Para resolver lo pertinente, el Despacho señala que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que

origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En el sub lite, según se lee en el escrito de demanda, se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 268642 del 05 de agosto de 2019, mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante.

En este punto, se evidencia que la parte activa de la litis dirigió su demanda ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en tanto fue dicha autoridad la que emitió el acto administrativo reconociendo las cesantías en un régimen que no le era favorable, y sin incluir los factores salariales como el subsidio familiar; no obstante, la entidad demandada expone que en razón a que en la actualidad el Soldado Profesional tiene asignación de retiro, lo acontecido con sus prestaciones desde el momento de su retiro están a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, y no del Ejército Nacional. Este asunto, por supuesto, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

En consecuencia, se pospondrá la mentada excepción propuesta por la accionada, esto, con el objeto de que estudiada la prueba una vez se resuelva de fondo el objeto de la litis, se defina en el fallo respectivo, si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicha entidad.

Ahora bien, y frente a las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reliquide las cesantías desde la fecha de ingreso a la entidad hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el régimen retroactivo, tomando como base el último salario por año de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar, así como la inclusión del subsidio familiar como factor salarial, y el pago de la sanción moratoria.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 30-36, ítem 01; ítem 02); la contestación de la demanda (págs. 20-29, ítem 13), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria** , se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes** , misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y de **PRESCRIPCIÓN** propuestas por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido que fuera allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **1b3c270c95e0ceeaf4d38da3111cc01cfc656914c53e81fd3fc74d6d60e46fa2**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : PAULA ANDREA ARIAS VARGAS Y OTROS
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO : INPEC Y OTROS
notificaciones@inpec.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00956-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada del litisconsorcio necesario CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, contra el Auto de fecha 18 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES

El pasado 18 de junio de 2021, a través de proveído, éste Despacho decidió vincular en calidad de *litisconsorcio* necesario al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, quien era el encargado de administrar el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de dicho *litisconsorcio* interpuso recurso de reposición, pues a su juicio, debía vincularse a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien es la nueva administradora fiduciaria del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad desde el pasado 1 de julio de 2021.

Para el efecto, asegura que, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA CENTRAL suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros, por tanto, en virtud de la figura de sucesión procesal, debe vincularse a dicha fiduciaria para que intervenga en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

a. De la procedencia del recurso

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."* Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del *litisconsorcio* resulta procedente; ahora, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al artículo precitado, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: "**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".



Así mismo, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011¹, señala que, los términos solo empezarán a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje².

En éste sentido, se tiene que, en Auto de fecha 18 de junio de 2021, se notificó personalmente a la recurrente el día 28 de julio de 2021, por tanto, el término de ejecutoria corrió del 2 al 4 de agosto de 2021, es decir, el recurso interpuesto el 3 de agosto de 2021, lo fue en término.

b. Del caso concreto

Una vez analizados los argumentos de la recurrente y los documentos que componen el presente proceso, encuentra éste Despacho que no existen razones fácticas y/o jurídicas por las cuales deba reponerse la decisión contenida en el Auto de fecha 18 de junio de 2021, conforme a los siguientes argumentos:

Asegura la apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, que no debía vincularse como *litisconsorcio necesario*, pues estos administraron el Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad hasta el 30 de junio de 2021, sin embargo, advierte esta Judicatura que, tal circunstancia no implica una exención de la responsabilidad por presuntos perjuicios que hubieren podido surgir durante su ejecución y manejo, máxime que, al momento de vincularse como *litisconsorcio necesario* (18/06/2021), aún tenía a su cargo la administración de dicha fiducia.

Así entonces, para la fecha en que se profirió el auto recurrido, las circunstancias fácticas y jurídicas que gobernaban dicha situación, implicaban que, quien debía vincularse como *litisconsorcio necesario*, por ser el administrador del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, y por tanto, tener la relación jurídica-sustancial con la presente *Litis*, era el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, y no otro, circunstancia que descarta la ilegalidad de la decisión y por ende, la posibilidad de reponer la misma.

Ahora, el hecho que entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se hubiere suscrito un contrato de cesión de derechos litigiosos, no implica que éste último ingrese al proceso a suceder a dicho consorcio de forma automática, pues en los términos del inciso tercero del artículo 68 del CGP, el cesionario, es decir, quien adquiere el derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si lo pretendido es que el cesionario sea tenido como parte (como lo pretende el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL respecto de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.), la contraparte debe manifestarse favorablemente a ello, para de esa forma desplazar la posición del cedente, empero, si la contraparte guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”*.

Conforme a ello, resulta inviable acceder a lo pretendido por la recurrente, pues en primera medida no existen vicios de legalidad en el auto objeto de reproche, y en segundo lugar, aún no se encuentran dadas las circunstancias para resolver sobre la sucesión procesal que se pretende, por lo cual, lo procedente es denegar la reposición del Auto de fecha 18 de junio de 2021, y en su lugar, por Secretaría, correr traslado a las partes del presente proceso, por el término de tres días, conforme al artículo 110 del CGP, para que, si a bien lo tienen, expresen su aceptación o rechazo a la cesión de derechos litigiosos³.

1*(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

2“(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

3 Ello en virtud de la aceptación expresa que exige el inciso tercero del artículo 68 del CGP, para acceder a la sucesión procesal, sumado al hecho que, el Consejo de Estado, así ha efectuado dicho procedimiento en casos de similares circunstancias al que hoy nos ocupa, *vr. Gr.* Proveído de fecha 18 de agosto de 2019, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00527-01(46791).



Ahora, conviene aclarar a la recurrente que, la pretensión del numeral tercero del recurso de reposición, contraviene los postulados legales de la figura de la sucesión procesal, pues pretender que se declare la sucesión procesal, y además de ello se notifique nuevamente en forma personal el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., cuando ello ya se efectuó con la entidad que representa, contraviene el artículo 70 del CGP, es cual establece que, *los sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*, y por tanto, no podría exigirse efectuar una vez más la notificación personal de la demanda, cuando ello ya ocurrió, es decir, en el eventual caso que se accediera a la sucesión procesal, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., debería tomar el proceso en el estado en el que se encuentra.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 18 de junio de 2021**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE que, por Secretaría se corra traslado por el término de tres días a las partes del presente proceso, para que, si a bien lo tienen, expresen su aceptación o rechazo a la cesión de derechos litigiosos efectuada por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

TERCERO: En firme esta decisión, y una vez se cumpla el traslado ordenado en el numeral anterior, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre la sucesión procesal.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272d90378740292b4d3d1a43ed79ca814e4f2ffd55d76865988b5e732d069b05

Documento generado en 27/01/2022 11:43:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
abogadosflorescencia@gmail.com
icjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00962-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL** propuso como **excepción** de: *i) Prescripción.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 27).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por la demandada –**prescripción**–, para lo cual se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20% en su calidad de soldado profesional, al aumento en la proporción correspondiente a dicho porcentaje de las demás prestaciones sociales, y a reliquidar retroactivamente el subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.*

De esta manera, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 46-89, ítem 01), y su contestación digital por parte del Ejército Nacional (págs. 21-27, ítem 19), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Evacuada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8990a183099f6f1bbf9c15b786e5e4d03732431edb786fedcc6eac8725411aaa**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS ARLEY BARRIOS VÁSQUEZ
mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00138-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL** propuso como **excepción** de: *i) Prescripción*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 13).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por la demandada –**prescripción**–, para lo cual se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20% en su calidad de soldado profesional, al aumento en la proporción correspondiente a dicho porcentaje de las demás prestaciones sociales, y a reliquidar retroactivamente el subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000*.

De esta manera, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 46-89, ítem 01), y su contestación digital por parte del Ejército Nacional (págs. 25-33, ítem 11), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Evacuada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bad455596d5d4318b74c193e391f01bc4e971e90dd4496ffdbf290fa47e3b**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00307-00

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 24 de noviembre de 2021, la cual se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretarán las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a ítem 01CuadernoPrincial del expediente digital.

- Se **DECRETA** la **PRUEBA TESTIMONIAL** solicitada respecto del señor **ELVANO MEDINA CLAROS**, cuya declaración se limitará al objeto de la prueba, se advierte a la parte accionante que, para la citación de la testigo, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá allegar en el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, memorial en el que informe el buzón electrónico personal a través del cual deberá ser citada la testigo a la audiencia de pruebas.

- El Despacho se **ABSTIENE** de decretar la inspección ocular solicitada por la parte actora, en su lugar **SE ORDENA AL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que, a través de sus expertos, rindan un **CONCEPTO TÉCNICO**, que deberá emitirse luego de efectuarse una visita al Barrio Ángel Ricardo Acosta, Sector 7 Bajo, para verificar el estado actual del afluente hídrico que lo atraviesa y que finalmente desemboca en la quebrada la Sardina, precisando sobre la necesidad de canalización, limpieza, dragado y demás actividades necesarias para su adecuado manejo; así mismo, deberán identificar las problemáticas del sistema de alcantarillado, recolección de aguas residuales, estado del puente peatonal sobre el afluente indicado en precedencia y estado actual de las vías, señalando las falencias que presentan dichos servicios y las alternativas para contrarrestar las mismas.

Dicha visita y posterior concepto técnico, deberá emitirse dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión.



2.2. ENTIDAD DEMANDA

.- Municipio de FLORENCIA

- Se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y respuesta al requerimiento de cumplimiento de la medida cautelar decretada, obrante a ítem 11 al 16, y 42 al 44 del expediente digital.

- **DECRETAR** la prueba documental solicitada, razón por la cual, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, o quien corresponda, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue la certificación de legalización del Barrio Ángel Ricardo Acosta, sector 7 bajo, en caso de no contar con esta, especifique las razones para ello.

El Despacho no tiene pruebas de oficio por practicar.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.826.091 y tarjeta profesional No. 154.033 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante a ítem 23 en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811ea1286941fc355eea3560d78c16661a43ea423d0917181e7407f2cc8e3046**

Documento generado en 27/01/2022 11:43:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CAROLINA LIZCANO PRIETO
cristianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00309-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** propuso como excepciones de: *i) Insuficiente concepto de violación, y ii) Existencia de precedente judicial.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 27).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- ***De la ineptitud sustantiva de la demanda – Insuficiente concepto de violación.***

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

El apoderado de la entidad demandada, si bien no propone de manera directa y precisa la presente exceptiva –inepta demanda-, sí indica como excepción i) *Insuficiencia de concepto de violación*, de lo que se concluye conforme a lo antes expuesto, que se trata de una inepta demanda por falta de requisitos formales, teniendo en cuenta que –las normas violadas y el concepto de violación- se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, como uno de los requisitos que debe contener la demanda.

Al respecto, tenemos que la entidad demanda como argumento de la excepción propuesta, adujo que el actor no relacionó ninguna de las causales de nulidad establecidas en la ley, lo que impide que se controvierta el motivo o razón que se predica como génesis de la nulidad solicitada.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2017², en un caso similar señaló:

“(...) aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor. En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” [6] (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

Ahora bien, con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado el sentido de la demanda de nulidad propuesta por el Ciudadano Antonio José García Betancur, es dable concluir que si bien esta adolece de técnica jurídica al no definir con precisión los cargos sobre los que se funda, e incluso el concepto de violación resulta ser insuficiente y en algunos aspectos incoherente; si se precisan las normas que se consideran vulneradas por los actos administrativos acusados y es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, por lo que la excepción de inepta demanda propuesta deberá ser desestimada, entrando la Sala por tanto, a resolver el problema jurídico planteado. (...)”

De lo expuesto, estima el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, en razón a que dentro del libelo de la demanda se encuentra un acápite denominado “III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, en el cual se relacionan efectivamente las normas constitucionales y legales que el demandante considera fueron desconocidas con la expedición del acto acusado, exponiendo y enumerando, de igual forma, los cargos de nulidad que encuentra configurados; concluyendo que dicho acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, de manera irregular, con falsa motivación, con abuso y desviación de poder.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la procedencia de la presente exceptiva.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, Bogotá D.C., 29 de junio de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00185-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – Insuficiencia de concepto de violación**, propuesta por la demandada **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, en mérito de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 23 de febrero de 2022, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **EDNA LILIANA RIVERA SILVA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 341.160 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b821bb13fb8ea1e488bad1eef1d30dc8c2368b6f0e346e48c81dd5a03389115**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LAURENTINA ULCUE DE IPIA
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00310-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **FOMAG** propuso como **excepciones** de: *i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iii) Caducidad, y iv) Prescripción.* Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, planteó la: *i) Inexistencia de la obligación por parte del Departamento del Caquetá con fundamento en la ley, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 31).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por las demandadas, así:

Frente a la **caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone el artículo 164.2 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.* De allí que sea necesario advertir, que, si bien la entidad demandada –FOMAG–, la enuncia como exceptiva, lo cierto es que no demuestra la razón de su argumento, sin que la misma se encuentre configurada, de un lado, al tratarse de una prestación periódica y de otro, porque el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto.

En lo tocante a la **prescripción**, se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

El Despacho, frente a la **legitimación en la causa**, señala que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la

pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En el sub lite, según se lee en el escrito de demanda, se solicita la nulidad de los actos fictos emanados del silencio administrativo respecto a la petición elevada el día 10 de septiembre de 2019, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, y el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, en la que les solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al actor (págs. 30-42, ítem 02).

En este punto, se evidencia que la parte activa de la litis dirigió su demanda ante el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Caquetá, en tanto fueron dichas autoridades las que se sustrajeron de emitir pronunciamiento frente a lo peticionado, empero, la accionada – Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental-, expone que el trámite para el reconocimiento de la pensión de jubilación se encuentra en cabeza del Fomag, a través de la entidad territorial que maneja dicho fondo, como lo es la Fiduprevisora S.A. Este asunto, por supuesto, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

En consecuencia, se pospondrá la mentada excepción propuesta por el Departamento del Caquetá, esto, con el objeto de que estudiada la prueba una vez se resuelva de fondo el objeto de la litis, se defina en el fallo respectivo, si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicha entidad.

Ahora bien, y frente a las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir del 14 de marzo de 2016, fecha en que adquirió el status de pensionada, teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status.*

De esta manera, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 02), y las contestaciones allegadas por las entidades

demandadas (ítems 22, 23, 24, 25, y 26), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Evacuada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **CADUCIDAD** propuesta por FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada –FOMAG-, y de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido que fuera allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEINNY DEVIA SANTANA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.565 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

DÉCIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87fcf8b7b4d542ecc439575de3ff356d70acd81008532fe3a3f0a31b1429312**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA OFELIA VELEZ CARDONA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00314-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **FOMAG** propuso como **excepciones** de: *i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; iii) Cobro de lo no debido; iv) Buena fe; v) Caducidad, y vi) Prescripción.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 23).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por las demandadas, así:

- ***De la ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de fundamento jurídico.***

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones.* Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, tenemos que la entidad demanda como argumento de la excepción propuesta, adujo que la pretensión de la parte actora relacionada en que se reliquide la pensión con base en el 75% del promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos, no tiene sustento jurídico, en razón a que según jurisprudencia del Consejo de Estado, en la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones.

De esta manera, no encuentra el Despacho que los argumentos expresados por el apoderado de la entidad demandada se encuadren dentro de la exceptiva de inepta demanda, por cuanto no hacen referencia a la falta de requisitos formales ni a una indebida acumulación de pretensiones; por el contrario, lo manifestado por la parte pasiva, más que parecer una excepción, se asemeja a argumentos de defensa los cuales no son objeto de debate en la presente etapa, motivo por el cual se despachará de manera desfavorable.

- **De la caducidad del medio de control.**

Frente a la presente, dispone el artículo 164.2 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.* De allí que sea necesario advertir, que, si bien la entidad demandada – FOMAG-, la enuncia como exceptiva, lo cierto es que no demuestra la razón de su argumento, sin que la misma se encuentre configurada, máxime que se trata de una prestación periódica.

- **De la prescripción.**

En lo tocante a la prescripción, se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, y frente a las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *la demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.*

De esta manera, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, pues si bien, en el libelo de la demanda se solicita oficiar a la Secretaría Municipal de Florencia para que allegue certificado de salario y de tiempo de servicio de la demandante, lo cierto es que los mismos ya obran dentro del plenario, así mismo porque la entidad demandada no realizó solicitud de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 22-30, ítem 01), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas.

Evacuada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **CADUCIDAD** y de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuestas por FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada –FOMAG–, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido que fuera allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae47e45414b5ef20eb072aa218e57bb132e658d46fa6f4c5cbcf5a978d55a1b**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLODULFO PULIDO ZUÑIGA
cristianfabian27@hotmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00317-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** propuso como excepciones de: *i) Insuficiente concepto de violación, y ii) Existencia de precedente judicial.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 24).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- ***De la ineptitud sustantiva de la demanda – Insuficiente concepto de violación.***

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

El apoderado de la entidad demandada, si bien no propone de manera directa y precisa la presente exceptiva –inepta demanda-, sí indica como excepción i) *Insuficiencia de concepto de violación*, de lo que se concluye conforme a lo antes expuesto, que se trata de una inepta demanda por falta de requisitos formales, teniendo en cuenta que –las normas violadas y el concepto de violación- se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, como uno de los requisitos que debe contener la demanda.

Al respecto, tenemos que la entidad demanda como argumento de la excepción propuesta, adujo que el actor no relacionó ninguna de las causales de nulidad establecidas en la ley, lo que impide que se controvierta el motivo o razón que se predica como génesis de la nulidad solicitada.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2017², en un caso similar señaló:

“(...) aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor. En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” [6] (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

Ahora bien, con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado el sentido de la demanda de nulidad propuesta por el Ciudadano Antonio José García Betancur, es dable concluir que si bien esta adolece de técnica jurídica al no definir con precisión los cargos sobre los que se funda, e incluso el concepto de violación resulta ser insuficiente y en algunos aspectos incoherente; si se precisan las normas que se consideran vulneradas por los actos administrativos acusados y es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, por lo que la excepción de inepta demanda propuesta deberá ser desestimada, entrando la Sala por tanto, a resolver el problema jurídico planteado. (...)”

De lo expuesto, estima el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, en razón a que dentro del libelo de la demanda se encuentra un acápite denominado “III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, en el cual se relacionan efectivamente las normas constitucionales y legales que el demandante considera fueron desconocidas con la expedición del acto acusado, exponiendo y enumerando, de igual forma, los cargos de nulidad que encuentra configurados; concluyendo que dicho acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, de manera irregular, con falsa motivación, con abuso y desviación de poder.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la procedencia de la presente exceptiva. Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, Bogotá D.C., 29 de junio de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00185-00.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – Insuficiencia de concepto de violación**, propuesta por la demandada **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, en mérito de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 23 de Febrero de 2022, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **EDNA LILIANA RIVERA SILVA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 341.160 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d8b8b578bf8557481ee804d6fa996861176656880014ef6d0104f2eed35116**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LEOVER ESCOBAR MUÑOZ
crsthianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00318-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** propuso como excepciones de: *i) Insuficiente concepto de violación, y ii) Existencia de precedente judicial.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 24).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- ***De la ineptitud sustantiva de la demanda – Insuficiente concepto de violación.***

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

El apoderado de la entidad demandada, si bien no propone de manera directa y precisa la presente exceptiva –inepta demanda-, sí indica como excepción i) *Insuficiencia de concepto de violación*, de lo que se concluye conforme a lo antes expuesto, que se trata de una inepta demanda por falta de requisitos formales, teniendo en cuenta que –las normas violadas y el concepto de violación- se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, como uno de los requisitos que debe contener la demanda.

Al respecto, tenemos que la entidad demanda como argumento de la excepción propuesta, adujo que el actor no relacionó ninguna de las causales de nulidad establecidas en la ley, lo que impide que se controvierta el motivo o razón que se predica como génesis de la nulidad solicitada.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2017², en un caso similar señaló:

“(...) aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor. En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” [6] (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

Ahora bien, con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado el sentido de la demanda de nulidad propuesta por el Ciudadano Antonio José García Betancur, es dable concluir que si bien esta adolece de técnica jurídica al no definir con precisión los cargos sobre los que se funda, e incluso el concepto de violación resulta ser insuficiente y en algunos aspectos incoherente; si se precisan las normas que se consideran vulneradas por los actos administrativos acusados y es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, por lo que la excepción de inepta demanda propuesta deberá ser desestimada, entrando la Sala por tanto, a resolver el problema jurídico planteado. (...)”

De lo expuesto, estima el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, en razón a que dentro del libelo de la demanda se encuentra un acápite denominado “III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, en el cual se relacionan efectivamente las normas constitucionales y legales que el demandante considera fueron desconocidas con la expedición del acto acusado, exponiendo y enumerando, de igual forma, los cargos de nulidad que encuentra configurados; concluyendo que dicho acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, de manera irregular, con falsa motivación, con abuso y desviación de poder.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la procedencia de la presente exceptiva. Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, Bogotá D.C., 29 de junio de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00185-00.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – Insuficiencia de concepto de violación**, propuesta por la demandada **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, en mérito de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 23 de Febrero de 2022, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **EDNA LILIANA RIVERA SILVA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 341.160 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9638d92bf0865823ddeb2d5b8fa63ddf3a7429e9639b5d7e42ceb8a04c34d73f**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JAIRO HERNÁN AYALA CHICO
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00321-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) *liticonsorcio necesario por pasiva*, ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, iii) *prescripción* y iv) *caducidad*. Las que denominó i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A.*, iv) *compensación*, y v) *cobro de lo no debido*; corresponden a argumentos de defensa.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 21).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las **excepciones** propuestas por las demandadas, así:

- ***Del liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el ente territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio,

conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

- ***De la caducidad del medio de control.***

Refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado.

- ***De la prescripción.***

Finalmente, frente a la presente excepción, se precisa, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, y frente a las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 16-34, ítem 01), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera la certificación de pago de cesantías, lo cierto es que la misma obra a folio 26.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido que fuera allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415bb9674e037dfbcf05c5537a4a56233b0dac8b4f9399e8a460a01cb8eb419d**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LEONARDO FABIO SÁNCHEZ RIVERA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00325-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) *liticonsorcio necesario por pasiva*, ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, iii) *prescripción* y iv) *caducidad*. Las que denominó i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A.*, iv) *compensación*, y v) *cobro de lo no debido*; corresponden a argumentos de defensa.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que dentro del cual, FOMAG allegó fórmula conciliatoria y la parte actora guardó silencio frente a las excepciones (ítem 21).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las **excepciones** propuestas por las demandadas, así:

- ***Del liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el ente territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera

uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

- ***De la caducidad del medio de control.***

Refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado.

- ***De la prescripción.***

Finalmente, frente a la presente excepción, se precisa, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, y frente a las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 16-31, ítem 01), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera la certificación de pago de cesantías, lo cierto es que la misma obra a folio 21.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

De otra parte, y como se indicó líneas atrás, dentro del término de traslado de las excepciones, la entidad demandada presentó propuesta conciliatoria –Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto. Para lo anterior, se le otorga un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Por SECRETARÍA, PONER en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, la **propuesta conciliatoria** presentada por el apoderado de la entidad demandada, FOMAG, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido que fuera allegado con la contestación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

DÉCIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese, y cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afda642f773d69e45596b796e50e023fac7bb2d03f500518e41e9012e0c905ca**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00327-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) *liticonsorcio necesario por pasiva*, ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, iii) *prescripción* y iv) *caducidad*. Las que denominó i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A.*, iv) *compensación*, y v) *cobro de lo no debido*; corresponden a argumentos de defensa.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio por la parte actora, y dentro del cual la entidad demandada presentó escrito aduciendo no tener fórmula conciliatoria (ítem 23).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las **excepciones** propuestas por las demandadas, así:

- ***Del liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de las entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el ente territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente

que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

- ***De la caducidad del medio de control.***

Refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado.

- ***De la prescripción.***

Finalmente, frente a la presente excepción, se precisa, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, y frente a las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 18-31, ítem 01), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera la certificación de pago de cesantías, lo cierto es que la misma obra a folio 22.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido que fuera allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c5c4328e835dc12e460a4b49816e9a5c371547dbb6b0c2da299cbf4188deca**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ERCY MIREY CUBILLOS GUTIÉRREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00328-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) *liticonsorcio necesario por pasiva*, ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, iii) *prescripción* y iv) *caducidad*. Las que denominó i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A.*, iv) *compensación*, y v) *cobro de lo no debido*; corresponden a argumentos de defensa.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que dentro del cual, FOMAG allegó fórmula conciliatoria y la parte actora guardó silencio frente a las excepciones (ítem 24).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las **excepciones** propuestas por las demandadas, así:

- ***Del liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el ente territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera

uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

- ***De la caducidad del medio de control.***

Refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado.

- ***De la prescripción.***

Finalmente, frente a la presente excepción, se precisa, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, y frente a las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 18-35, ítem 01), y mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2021 (ítems 22 y 23), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada, si bien solicito de oficio que se requiriera la certificación de pago de cesantías, lo cierto es que la misma obra a folio 22.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

De otra parte, y como se indicó líneas atrás, dentro del término de traslado de las excepciones, la entidad demandada presentó propuesta conciliatoria –Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto. Para lo anterior, se le otorga un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Por SECRETARÍA, PONER en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad demandada, FOMAG, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido que fuera allegado con la contestación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

DÉCIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese, y cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9356a6886a2c08bd42d4465f2c317bdbb206573cfd85dd5ea0b3f24287747d**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : EDGAR REYES Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00336-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL** propuso como excepciones de: *i) Falta de legitimación en la causa por activa, e ii) Indebida representación.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 31).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- ***De la falta de legitimación en la causa por activa.***

La entidad demandada como argumento de la presente exceptiva, adujo que los demandantes DELIA REYES ZAMBRANO, ODILILA REYES ZAMBRANO y YENNY REYES GUTIÉRREZ, no allegaron registros civiles de nacimiento que certifiquen el parentesco que tienen con el directo afectado.

Para resolver, se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6°, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa, solo podrá predicarse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse de manera previa la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que si bien es cierto, frente a las demandantes atrás citadas, no obra dentro del plenario registro civil de nacimiento, sí se encuentran legitimadas en la causa por activa de acuerdo a las pretensiones de la demanda y los argumentos de hecho que las soporta, empero, lo que se ataca con la pretendida excepción es la situación que deviene frente a un posible reconocimiento de perjuicios en caso de accederse a las pretensiones, donde deberá analizarse si le asiste derecho en atención a la condición demostrada, de allí que se difiera su resolución.

- **De la indebida representación.**

El Ejército Nacional aduce que de los demandantes DELIA REYES ZAMBRANO, YENNY REYES GUTIÉRREZ, ESPERANZA REYES GUTIÉRREZ, WILFER REYES GUTIÉRREZ, FABIAN REYES GUTIÉRREZ, CRISTINA REYES GUTIÉRREZ, NORMA REYES GUTIÉRREZ y YULEIMY REYES GUTIÉRREZ, no obra dentro del expediente, poder donde faculden a la apoderada en este proceso para que los represente en la presente causa.

Revisado el expediente se evidencia que los atrás citados a excepción de las demandantes DELIA REYES ZAMBRANO y YENNY REYES GUTIÉRREZ, sí tienen poder para actuar dentro del presente proceso por tanto, en aras de evitar posibles nulidades procesales por la carencia de poder frente a las últimas citadas, y en tratándose de una falencia subsanable, se le concederá un término de diez (10) días al apoderado convocante, para que allegue los poderes que lo faculten para representar a las señoras DELIA REYES ZAMBRANO y YENNY REYES GUTIÉRREZ.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del éste proveído, aporte los poderes con facultades expresas para representar a las señoras DELIA REYES ZAMBRANO y YENNY REYES GUTIÉRREZ, en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 23 de Febrero de 2022, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee908aaf30fe26a47cc395a72d4531dd96aba9e3077c62fa43949c2ce2feca1**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MILTON FAVIAN OLAYA CERQUERA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00410-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) *liticonsorcio necesario por pasiva*, ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, iii) *prescripción* y iv) *caducidad*. Las que denominó i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A.*, iv) *compensación*, y v) *cobro de lo no debido*; corresponden a argumentos de defensa.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 21).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las **excepciones** propuestas por las demandadas, así:

- ***Del liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el ente territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio,

conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

- ***De la caducidad del medio de control.***

Refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado.

- ***De la prescripción.***

Finalmente, frente a la presente excepción, se precisa, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, y frente a las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 17-29, ítem 01), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera la certificación de pago de cesantías, lo cierto es que la misma obra a folio 21.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido que fuera allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecaa4577351ba9837c6240639b32a11414d8fff32ba5f7fb801c1c8b67315e9**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CICERON PÉREZ SUÁREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00412-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) *liticonsorcio necesario por pasiva*, ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, iii) *prescripción* y iv) *caducidad*. Las que denominó i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, iii) *desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A.*, iv) *compensación*, y v) *cobro de lo no debido*; corresponden a argumentos de defensa.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que dentro del cual, FOMAG allegó fórmula conciliatoria y la parte actora guardó silencio frente a las excepciones (ítem 23).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las **excepciones** propuestas por las demandadas, así:

- ***Del liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el ente territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera

uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

- ***De la caducidad del medio de control.***

Refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado.

- ***De la prescripción.***

Finalmente, frente a la presente excepción, se precisa, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, y frente a las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 19-31, ítem 01), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas, y si bien solicito de oficio que se requiriera la certificación de pago de cesantías, lo cierto es que la misma obra a folio 23.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

De otra parte, y como se indicó líneas atrás, dentro del término de traslado de las excepciones, la entidad demandada presentó propuesta conciliatoria –Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto. Para lo anterior, se le otorga un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Por SECRETARÍA, PONER en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad demandada, FOMAG, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido que fuera allegado con la contestación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

DÉCIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese, y cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53adafe14f99af73e0a1ce193ea8374caae3196bd70a574db1ca12ae9349164c**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ MARINA DIAZ GRANJA
contactenos@unionasesoreslaborales.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00419-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA** propuso como excepciones de: *i) Falta de idoneidad de las pruebas, y ii) Prescripción.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora se pronunció (ítem 40).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por la demandada –**prescripción**-, para lo cual se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 23 de febrero de 2022, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a78012d4b66c6c7693899943264d62c63bd8b669091e7bee6c322c6b30385**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FRANZ STIVENSON CASTRO CORREA
franzcas0501@hotmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorescia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00421-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL** propuso como **excepción** de: *i) Prescripción*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 18).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por la demandada –**prescripción**–, para lo cual se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20% en su calidad de soldado profesional, al aumento en la proporción correspondiente a dicho porcentaje de las demás prestaciones sociales, y a reliquidar retroactivamente el subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.*

De esta manera, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 45-76, ítem 01), y su contestación digital por parte del Ejército Nacional (págs. 22-37, ítem 16), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Evacuada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8d12779c070f0659dd52989f9848fc80b0abae7563a4e1baa0c13706cd324bb4**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE AGUSTIN HERRERA LA ROTTA
hagustin726@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorescia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00422-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL** propuso como **excepciones** de: i) *Inepta demanda*, ii) *Pago parcial del 20%*, iii) *Prescripción*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 28).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, así:

- ***De la ineptitud sustantiva de la demanda***

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) *Por falta de los requisitos formales*. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) *Por indebida acumulación de pretensiones*. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

Al respecto, tenemos que la entidad demanda como argumento de la excepción propuesta, adujo que la pretensión sobre el subsidio familiar no guarda relación con los hechos por cuanto no se hace mención alguna a los sustentos que le concederían el derecho al reajuste del subsidio familiar.

De esta manera, no encuentra el Despacho que los argumentos expresados por el apoderado de la entidad demandada se encuadren dentro de la exceptiva de inepta demanda, por cuanto no hacen referencia a la falta de requisitos formales ni a una indebida acumulación de pretensiones; por el contrario, lo manifestado por la parte pasiva, más que parecer una excepción, se asemeja a argumentos de defensa los cuales no son objeto de debate en la presente etapa, sino estudiando el material probatorio obrante en el expediente, motivo por el cual se despachará de manera desfavorable.

- ***De la prescripción.***

Al respecto, se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora bien, y frente a las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20% en su calidad de soldado profesional, al aumento en la proporción correspondiente a dicho porcentaje de las demás prestaciones sociales, y a reliquidar retroactivamente el subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.*

De esta manera, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 39-75, ítem 01), y su contestación digital por parte del Ejército Nacional (ítems 19, 20, 21, 22 y 23), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Evacuada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, propuesta por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa677b2a6d0294ed8f8a282f11cc490ead756a4a5e42840ffd30e7bd2e6f8910**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : KAREN YULISA BLANDON Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
adrimargarcia13@gmail.com
xiomagaarcia13garcia13@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
contactenos@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00435-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la subsanación del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 21 de octubre de 2021 (ítem 44, expediente digital) inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por no haber sido aportado el certificado de existencia y representación de la entidad que llamaba en garantía. El apoderado de la parte demandada procedió a subsanar el yerro advertido (ítems 49-50).

3. CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, quedó acreditado el vínculo contractual al haberse aportado copia de la Póliza Colectiva de Seguro Automóviles No. 1010704, y con el escrito de subsanación, se aportó el documento que acredita la existencia y representación legal de la empresa aseguradora.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones



judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 48.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3b781af0920340746c67db1552f8a89c8fbd1604d13590c26a069a75e1e7b2**
Documento generado en 27/01/2022 11:41:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EULISES SOTELO ALARCÓN
joseal1925@gmail.com
jolumar2@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00455-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL**, propuso como excepción: *i) Prescripción*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 28).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por la demandada –**prescripción**–, para lo cual se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 23 de Febrero de 2022, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para

actuar como apoderado del demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a5f7b8d85aecc1b9c44a4c89df9e88f369d194119681473fea38d7bcedc14c**

Documento generado en 27/01/2022 11:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ELCY VALENCIA TAFUR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00147-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial a ítem 13..

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó silencio en el respectivo traslado, según constancia secretarial digital a ítem 17, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b577ff67b098c4c25b00c7b3657a5f969fe8b943138629c2fea7847dbecf8f**

Documento generado en 27/01/2022 11:41:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
nelsonroa@gilroaabogados.com

DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA -
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00318-00

En memorial visible a ítem 12 del estante digital, la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular esta Judicatura señala que el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011** modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 202, dispone: “*el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público (...).*”

En el *sub judice*, si bien se profirió auto admisorio este no ha sido notificado, siendo procedente acceder a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda digital de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente digital, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf1b7c6fd84329305dae86bd7a146fa157bcfdb44797ca4561e7de5f798e7d**

Documento generado en 27/01/2022 11:41:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE LEONARDO DIAZ HERMOSA
andresgasca17@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00429-00

El caso de marras corresponde a demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, advirtiéndose que una vez subsanada conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JORGE LEONARDO DIAZ HERMOSA** en contra de la **NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, **de proponer excepciones previas**, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); y dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

NOVENO: El **buzón exclusivo del despacho** es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JIMMY ANDRES GASCA OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.187.909 y tarjeta profesional No. 219.215 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante a ítem 03.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e4427a20aab78bd12ee1684156d644203f922f199078d3b6dbee48db2c3b78**

Documento generado en 27/01/2022 11:41:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JUVER DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
geraldineariza3@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
cimainfraestructura@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00443-00

En el sub lite se solicitan pretensiones dentro del medio de reparación directa, advirtiéndose que una si bien la demanda no fue subsanada frente al documento de constitución de la Unión Temporal, lo cierto es que en garantía del derecho a la administración de justicia en prevalencia del derecho sustancial frente al formal, se procederá a continuar con el trámite procesal, revisándose la legitimación en la causa por pasiva en la siguiente fase. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **JUVER DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ** en contra de la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL** y la **UNIÓN TEMPORAL CIMA 2M**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL** y la **UNIÓN TEMPORAL CIMA 2M**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, **de proponer excepciones previas**, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); y dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

NOVENO: El **buzón exclusivo del despacho** es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GERALDINE ARIZA USECHE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.540.377 y tarjeta profesional No. 324.207 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante a ítem 01 – folio 11.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f360bad5299ff92beec0b3354a33226e9e0009e6041e3e8572fcc26c78b980**

Documento generado en 27/01/2022 11:41:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: AIDA DIONE GIRALDO HENAO
aidadionegiraldohenao1@gmail.com
dianitaesguerra@hotmail.com

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
secretariagerenciafamac@yahoo.es
notificaciones_judiciales@comisiondelaverdad.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00451-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AIDA DIONE GIRALDO HENAO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA.**, con el fin de que se declare la nulidad de los **Decretos Nos. 348 del 16 de abril de 2021, y 0000751 del 26 de mayo de 2021, y el Acta No. 01 – REUNIÓN DE COMITÉ TECNICO – DECRETO 000751 DEL 26 DE MAYO DE 2021.**

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reintegre a la demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, y se cancelen los emolumentos dejados de percibir como salarios, prestaciones, aumentos salariales, primas, bonificaciones y demás derechos laborales desde la separación del cargo hasta cuando fuere reintegrada de forma efectiva. Así mismo, solicita la indemnización de perjuicios morales que le fueron causados.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- La demanda carece de toda técnica jurídica para su formulación, pues la narrativa resulta evidentemente incoherente, hasta el punto que se desconoce si quien suscribió la misma fue la demandante o su apoderada, ya que se refiere en su texto en tercera persona, para luego, en la mayoría de las veces, hacerlo en primera persona¹, circunstancia que imposibilita la comprensión de lo pretendido.

Para apoyar lo dicho, se pone de presente que, durante todo el acápite de circunstancias fácticas, se indican frases confusas, e incluso se refiere al trámite de conciliación prejudicial; así mismo, cuando se citan textos, lo hace en extenso sin

¹ Al respecto, ver hechos Nos. 1, 2, 9, 10, 11, 13, entre otros.

efectuar ningún tipo de distinción de las palabras propias, por lo cual, se desconoce si se están narrando los hechos que rodean la situación o citando taxativamente lo precisado en los actos administrativos atacados.

Tales circunstancias, contradicen los postulados de los numerales 2 y 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, a su tenor literal indica:

“(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...**” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, la demanda debe ofrecer precisión y claridad en sus pretensiones y hechos, circunstancia que no ocurre en el *sub examine*, nótese que, se pretende la nulidad del Decreto 0000751 del 26 de mayo de 2021, sin embargo, a renglón seguido, dicho acto administrativo sustenta su pretensión de declaratoria de estabilidad laboral reforzada, circunstancia que se contraría, pues no puede pretenderse los beneficios de una norma que a su vez asegura tiene vicios de ilegalidad, máxime que la pretensión de declaratoria de nulidad se evidencia absoluta y no parcial.

- Aunado a lo anterior, en los fundamentos de derecho no se indican las normas violadas y el concepto de violación del mismo, pues en dicho acápite se limita a citar las causales de nulidad establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin precisar en cuál de ellas incurrieron al expedir los actos acusados, y las razones de ello, circunstancia que contraría el numeral 4° del artículo 162 de la normativa en cita.

Así mismo, es en dicho acápite que se debe evidenciar la participación de las demandadas en la causación del presunto daño, e incluso, para éste tipo de medio de control, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, la participación en la expedición de los actos acusados, circunstancia que no se aprecia de las demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA**, pues la única demandada de la que se evidenciaría una eventual legitimación sería el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por haber expedido el Decreto 0000751 del 26 de mayo de 2021, cual es, uno de los actos acusados, sin embargo, se desconocen las razones para señalar a las demás entidades como demandadas, circunstancias que se deben denotar al analizar la demanda.

Ahora, si lo que se pretende demandar es el concurso público de méritos adelantado por **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, debe precisarse sobre dicha situación, para analizarse la procedibilidad del medio de control.

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

Frente al punto, se pone de presente que, no basta con indicar una cifra voluble para entender superado dicho requisito, sino que, la misma debe obedecer a la realidad y tener un sustento, máxime que, en el presente caso, ésta resulta posible, calculando los salarios dejados de percibir desde la desvinculación a la fecha de presentación de la demanda, soportado en una ecuación matemática, no en vano el canon en cita establece que la estimación de la cuantía debe ser razonada.



- No se aportó copia del acto acusado, denominado Resolución No. 348 del 16 de abril de 2021, y tampoco constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los demás actos acusados, faltando a los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.
- No aportó copia del acta de conciliación prejudicial, incumpliendo de esta manera con lo exigido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de las entidades demandadas dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo los mismos, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0006690dc78cd797ecfef8fd46203b4842485922bd7d4a708c4a6004de5dd5b**

Documento generado en 27/01/2022 11:43:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>